



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00501-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales"*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Como quiera que la prenda otorgada, garantiza las obligaciones presentes, pasadas y futuras que en forma individual, separada o individualmente contraiga la deudora (prenda abierta), deberá aportar copia del título valor respectivo, que incorpora las obligaciones que se dice fueron incumplidas por el señor ALVARO ANTONIO ALZATE SALINAS, y además señalara concretamente la fecha en que se incurrió en mora, acorde con lo dispuesto en el numeral 5 Artículo 2.2.2.4.2.6. del Decreto 1835 de 2015
2. Debe aclarar la calidad que ostenta el señor HISMHER LOZANO SEGURA, ya que fue enunciado en el hecho segundo.
3. Deberá enunciar correctamente el correo electrónico de la parte demandante, ya que en el relacionado en el acápite de notificaciones no guarda correspondencia con el correo del certificado de existencia y representación de la entidad demandante.
4. Se aportará nuevamente el poder, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá

acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante.

5. Deberá informar como obtuvo el correo del deudor, y acreditar que en efecto ese correo corresponde al de uso personal, puesto que, del Contrato de Garantía Mobiliaria, no se observa que el demandado haya suministrado correo alguno, lo anterior se requiere, para determinar si en efecto el deudor recibió el requerimiento previo a la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo
6. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud formulada por BANCO W S.A., y en contra del señor ALVARO ANTONIO ALZATE SALINAS, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

**CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ORAL ITAGUI-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a903ecfb4c83d55a5ccf076a092c42ee73b75bef1f30c29d3bd38abee1703d**
Documento generado en 15/07/2021 01:22:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**